

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6708 RESOLUCION de 7 de marzo de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «DHL Internacional España. Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «DHL Internacional España, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 27 de abril de 1988, de una parte, por Delegados de Personal de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «DHL INTERNACIONAL ESPAÑA, S. A.»

TITULO I - AMBITO DE APLICACION

Artículo 19 - Ambito Funcional

El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las condiciones de trabajo y productividad en DHL INTERNACIONAL ESPAÑA S.A. (en lo sucesivo DHL) y obliga tanto a los trabajadores incluidos en su ámbito personal como a la Dirección de la Compañía.

Artículo 20 - Ambito Territorial

El presente Convenio será de aplicación en los Centros de Trabajo de DHL Valencia, Alicante, Bilbao, San Sebastián, Pamplona, Sevilla, Las Palmas, Castellón y Zaragoza.

Artículo 39 - Ambito Personal

La aplicación de las condiciones laborales que se pactan afectará a todo el personal de DHL excepto a:

- Quienes ejerzan funciones de Dirección y Consejo y, en general, los que fueren excluidos en virtud de precepto o disposición obligatoria.
- Quienes, por ejercer funciones de dirección, coordinación, ordenación o priorización de tareas, o por ocupar puestos de especial confianza o responsabilidad, rijan su relación laboral mediante Acuerdo Individual de Exclusión de Convenio Colectivo.

Artículo 49 - Ambito Temporal

El presente Convenio entrará en vigor a partir del primero de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, extendiéndose su vigencia en su contenido normativo hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio tendrán una vigencia de un año, del 1º de Enero de 1988 al 31 de Diciembre del mismo año, sea cual fuere la fecha de su publicación en el B.O.E.

Artículo 59 - Denuncia del Convenio

- Uno. El presente Convenio quedará tácitamente prorrogado por años naturales al finalizar el período de vigencia previsto en el Artículo anterior, si no mediare denuncia expresa de una u otra parte que, en su caso, deberá ejercitarse con una antelación no inferior a dos meses respecto de la fecha de vencimiento del período de vigencia inicial o de sus prórrogas.
- Dos. Si el Convenio fuese denunciado, las partes procurarán alcanzar un acuerdo sobre el nuevo Convenio dentro del plazo de vigencia que reste del Convenio denunciado. Si ello no fuera posible, éste continuará aplicándose íntegramente hasta tanto se alcance dicho acuerdo.

Artículo 69 - Absorción de Mejoras Futuras

- Uno. Todas aquellas condiciones económicas pactadas en el presente Convenio Colectivo, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, absorberán o compensarán hasta donde alcancen los aumentos de cualquier orden o bajo cualquier denominación que en el futuro las Autoridades de la Administración acuerden, así como cuales otras se hubieren venido disfrutando con anterioridad.
- Dos. En caso de fijarse, durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, a través de disposiciones legales obligatorias, condiciones económicas que en su conjunto y cómputo anual fuesen superiores a las pactadas en el presente Convenio, se aplicarán aquellas, manteniendo en vigor el contenido normativo.

Artículo 79 - Comisión Paritaria de Interpretación

- Uno. Al objeto de conocer y resolver cuantas cuestiones se susciten en la aplicación e interpretación del presente Convenio, se constituirá una Comisión Paritaria formada por seis Vocales, tres de ellos designados por la Dirección y tres por la Comisión de Delegados de Personal que negoció el presente Convenio.
- Dos. La Comisión Paritaria se reunirá a instancias de cualquiera de las representaciones que negociaron el Convenio, en lugar y fecha fijados de mutuo acuerdo.
- Tres. Son funciones específicas de esta Comisión:
 1. Interpretación del Convenio.
 2. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
 3. Todas aquellas cuestiones que de mutuo acuerdo le sean conferidas por las partes.

Este órgano intervendrá preceptivamente en estas materias, dejando a salvo la libertad de las partes para, agotado este trámite, acudir a la autoridad o jurisdicción competente.

Artículo 89 - Vinculación a la Totalidad

El conjunto de derechos y obligaciones pactados en este Convenio Colectivo constituye un todo indivisible y, por consiguiente, si las autoridades competentes, en el ejercicio de las facultades que les son propias, desautorizan alguna de las condiciones establecidas, el Convenio quedará invalidado en su totalidad.

Artículo 99 - Exclusión de otros Convenios y Derecho Supletorio

El presente Convenio Colectivo anula, deroga y sustituye a todos los Acuerdos, Pactos y Convenios concertados anteriormente entre los representantes de la Dirección de DHL y su personal. Durante su vigencia no será aplicable en DHL ningún otro Convenio de ámbito nacional, interprovincial o provincial que pudiere afectar o referirse a las actividades o trabajos desarrollados en las dependencias o por personal de DHL, salvo que se promulgara un Convenio Marco que afectase a todas las Empresas del Sector, siendo de aplicación, en todo lo no previsto, el Estatuto de los Trabajadores y demás normas legales y reglamentarias que regulen las respectivas materias.

TITULO II - CLASIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 109 - Grupos Profesionales

- Uno. Los trabajadores afectados por este Convenio, en atención a las aptitudes profesionales y titulación precisas para ejercer su prestación laboral y el contenido general de la misma, se clasifican en Grupos Profesionales.

- GRUPO PROFESIONAL II - PERSONAL DE OPERACIONES

Se incluyen en este Grupo Profesional, a título indicativo y no exhaustivo, los siguientes Puestos de Trabajo:

• Dispatcher	5
• Mecánico	6

. Courier Auto/Moto	7
. Flying Courier	9
. Operadora Customer Service	7
. Operario PFX/Export	7
. Operario de Operaciones	7
. Personal de Telemarketing	5
. Empleado de Express Center	6
. Recepcionista de Customer Service	8
. Operador Telax	9

GRUPO PROFESIONAL III - PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

Se incluyen en este Grupo Profesional, a título indicativo y no exhaustivo, los siguientes Puestos de Trabajo:

. Secretaria Ejecutiva I	4
. Secretaria Ejecutiva II	5
. Secretaria de Ventas	6
. Secretaria de Departamento	7
. Operador de Ordenador	7
. Oficial de Administración de Personal	4
. Oficial de Control de Créditos de Estación	6
. Oficial Administrativo Senior	6
. Oficial Administrativo Junior	7
. Cajero BQ	6
. Recepcionista-Telefonista	7
. Mecanógrafa	10
. Cobrador	10
. Limpiadoras	10

Cuatro. El dígito consignado a la derecha del puesto de Trabajo indica el nivel retributivo que corresponde a cada uno de ellos, de acuerdo a lo establecido en las Tablas Salariales.

Artículo 118 - Movilidad Funcional

Uno. La movilidad funcional en el seno de la Compañía, que se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos del trabajador, no tendrá otras limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al Grupo Profesional, tal y como han quedado establecidos en el artículo anterior.

Dos. El trabajador encuadrado en el máximo Nivel Retributivo de cada uno de los Grupos Profesionales definidos en el artículo anterior, estará capacitado para desempeñar todas las funciones que se realicen en ese Grupo Profesional. Los Niveles descendentes están definidos por exclusión sucesiva de los niveles superiores del repetido Grupo Profesional.

Tres. En caso de necesidad, la Dirección podrá destinar a los trabajadores a Puestos de Trabajo de Nivel Retributivo inferior o superior al suyo propio, dentro de los límites y en las condiciones establecidas por la Ley (Arts. 23 y 39 del Estatuto de los Trabajadores).

TITULO III - INGRESOS, PERIODO DE PRUEBA Y ASCENSOS

Artículo 128 - Ingresos

El ingreso de los trabajadores se ajustará a lo establecido en las normas legales sobre colocación.

Las pruebas selectivas a realizar para el ingreso en la Compañía serán determinadas por la Dirección, así como la documentación que hubiesen de aportar los candidatos.

Artículo 132 - Período de Prueba

Con carácter general, y sin perjuicio de las distintas modalidades de contratación que la Dirección concierte para cada caso, se establecen los siguientes períodos de prueba para el personal de nuevo ingreso:

- Personal Técnico Titulado	6 meses
- Resto del Personal	3 meses
- Personal no Cualificado	15 días laborables

Artículo 149 - Ascensos

Uno. La promoción profesional dentro de DHL se realizará mediante un único turno de méritos, en base a un sistema de cómputo de los mismos de carácter objetivo, tomando como referencia las siguientes circunstancias: antigüedad en la Compañía, titulación adecuada y expediente académico, conocimiento del puesto de trabajo, expediente laboral, haber desempeñado las funciones con anterioridad, participación y cualificación en los cursos de formación y superar satisfactoriamente las pruebas que al efecto pueda establecer la Dirección.

En parejas condiciones de idoneidad, se atribuirá el ascenso al más antiguo.

Dos. Al objeto de asegurar la participación de los Representantes de los Trabajadores en los procedimientos a través de los cuales se producen los ascensos, éstos designarán dos representantes que participarán en el Tribunal Calificador.

Artículo 152 - Puestos de Libre Designación

No obstante lo establecido en el artículo precedente, los Puestos de Trabajo que impliquen funciones de mando y confianza, tales como los incluidos en el Grupo Profesional I y los puestos de Secretaria Ejecutiva I y II, Oficial de Administración de Personal, Cajero y Secretaria de Ventas, serán de libre designación por la Dirección de la Compañía.

TITULO IV - REGIMEN RETRIBUTIVO

Artículo 162 - Sueldo Convenio

Uno. Tiene consideración de Sueldo Convenio la cantidad asignada a cada Nivel Retributivo en el Anexo del presente Convenio Colectivo.

Dos. Las personas que se incorporen a la Compañía a partir de la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, percibirán un 92,5 % de la retribución correspondiente a su puesto de trabajo durante los doce primeros meses de prestación laboral en atención a la falta de rendimiento normal que se produce durante el período de adaptación al Puesto de Trabajo.

Artículo 172 - Pagas Extraordinarias

Uno. Los trabajadores vinculados por este Convenio percibirán dos Pagas Extraordinarias con los coeficientes correctores oportunos, por importe de una mensualidad de Salario de Convenio cada una de ellas, que se abonarán dentro de los meses de Junio y Diciembre. Estos Complementos se devengarán por años vencidos, abonándose a prorrata del tiempo efectivamente trabajado.

Dos. Las personas que cesen o ingresen en la Compañía a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, percibirán la parte proporcional que de cada Paga Extraordinaria les corresponda, en función del tiempo de permanencia.

Tres. Los trabajadores que sean promovidos a un Nivel Retributivo superior, percibirán las Pagas Extraordinarias por el importe que corresponda, en función del tiempo de permanencia en cada Nivel Retributivo.

Artículo 182 - Subvención por Comidas

El personal que realice su prestación laboral en régimen de jornada partida y con una interrupción para la comida inferior a dos horas, percibirá una subvención de 450 Pesetas por día efectivamente trabajado en dicho régimen.

Artículo 192 - Complemento de Nocturnidad

Los trabajadores que presten servicio entre las 22,00 y las 06,00 horas, percibirán un Complemento de Nocturnidad cuyo importe, por cada hora efectivamente trabajada en dicho horario, se establece en un 35 % para cada Nivel Retributivo.

Si hubiesen sido contratados específicamente para trabajar en horario nocturno y así esté establecido en su Contrato de Trabajo, no percibirán el Complemento que se regula en el presente Artículo.

Artículo 208 - Complemento por Trabajo en Días Festivos

Aquellos trabajadores que realicen ocasionalmente su prestación laboral en Domingo o festivo, percibirán un Complemento cuyo importe se establece en un 20 % para cada Nivel Retributivo.

Si hubiesen sido contratados específicamente para trabajar en Domingos y festivos y así esté establecido en su Contrato de Trabajo, no percibirán el Complemento que se regula en el presente Artículo.

Artículo 218 - Quebranto de Moneda

Los Couriers, Cajeros, Recepcionistas de Customer Service y empleados de Express Center que realicen pagos y cobros y no extravíen cantidad de dinero alguna a lo largo de un año laboral, percibirán, en concepto de indemnización por quebranto de moneda, la cantidad de 20.000 Pesetas a abonar con la paga de Enero del siguiente año, o la proporción que corresponda, caso de no alcanzar el mencionado año laboral.

En cualquier caso, la declaración de pérdida o extravío de cantidades que, unitaria o globalmente, superen las 20.000 Pesetas, dará lugar a la obligación del declarante a reintegrar dicho exceso, excluyéndose, ese año, del derecho a percibir la indemnización aquí establecida. La Empresa en cualquier caso se reserva el derecho de exigir las responsabilidades legales que pudieran corresponder.

Artículo 228 - Plus Cambio de Horario

Aquellos empleados de la plantilla actual a los que, durante la jornada intensiva, se les fije, por necesidades del servicio, un horario distinto al comprendido entre las 08,00 y las 16,00 horas, devengarán el derecho a percibir un plus por cambio de horario de 1.300 Ptas. por cada uno de los días en que se altere su jornada habitual.

Si la modificación de horario implica, además, realizar una jornada partida, con un tiempo para comida inferior a dos horas, se les abonará asimismo el Plus de Comida establecido en el Artículo 19 del presente Convenio.

Artículo 238 - Horas Extraordinarias

Las Horas Extraordinarias se retribuirán por el importe establecido en la Tabla del Anexo para cada Nivel Retributivo.

TITULO V - JORNADA, HORARIOS Y DESCANSOS

Artículo 248 - Jornada Laboral

Durante la vigencia del presente Convenio se establece una jornada laboral de mil setecientos treinta y nueve horas anuales de trabajo efectivo, computándose de tal modo que, tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo. Las retribuciones pactadas en este Convenio, se establecen en función de dicho número de horas de trabajo efectivo.

Artículo 258 - Horarios

Dada la naturaleza del servicio a prestar por DHL, las partes firmantes de este Convenio reconocen la necesidad de que exista una flexibilidad horaria que permita adaptarse a cualquier incidencia ajena a la Compañía o propia del negocio (modificaciones de horarios de vuelos, huelgas en algún medio de transporte, catástrofe, etc.) que afecte a nuestros servicios.

En base a lo expuesto, los responsables de cada Delegación o Departamento, una vez ponderadas las causas que aconsejan el cambio, podrán, previo informe a los Delegados de Personal, modificar el horario establecido con carácter general, debiendo tener en cuenta para ello lo establecido en la Ley sobre jornada máxima y descanso entre jornadas y lo consignado en el Artículo 22 del presente Convenio sobre derechos económicos de los trabajadores en caso de cambio de horario.

Con carácter general, la jornada será de 8 horas de trabajo efectivo de 9,00 a 13,00 y de 14,00 a 18,00 horas de Lunes a Viernes, excepto los tres meses de verano, del 15 de Junio al 15 de Septiembre (ambos inclusive), en que la jornada será de 7 horas de trabajo continuado.

El calendario anual y el régimen de horarios se confeccionarán anualmente por la Dirección para los distintos Departamentos y Centros de Trabajo.

Artículo 268 - Vacaciones

Uno. El período anual de vacaciones retribuidas se establece en veinticuatro días hábiles, excluyéndose Sábados, Domingos y festivos de dicho cómputo. Los dos días en que se incrementan las vacaciones podrán desaccumularse del período principal de las mismas.

Dos. En los Centros de Trabajo se confeccionará anualmente un programa de vacaciones, que habrá de respetar el régimen de incompatibilidad en el disfrute que se establezca por la Dirección. Se concederá derecho preferente rotatorio en la elección de turno de vacaciones, por el procedimiento que se determine en cada Centro de Trabajo, en los casos en que coincidan en las mismas fechas dos o más trabajadoras que resulten incompatibles.

Tres. Las vacaciones se devengarán por años naturales vencidos, disfrutándose a prorrata del tiempo efectivamente trabajado.

TITULO VI - DIETAS, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Artículo 278 - Dietas

En materia de dietas y gastos de viaje, se estará a lo dispuesto en la normativa interna de la Compañía.

No obstante, se establecen tablas especiales de dietas para Flying Couriers, según se muestran en el Anexo 3 que se adjunta al presente Convenio.

Artículo 288 - Licencias

1. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos siguientes y durante el tiempo asimismo señalado:
 - a) 20 días naturales por contraer matrimonio.
 - b) 4 días naturales por nacimiento de hijo o hijos.
 - c) 2 días naturales en caso de enfermedad grave u operación quirúrgica de parientes en primer grado de consanguinidad.
 - d) 5 días naturales por fallecimiento de cónyuge, padres, hijos y hermanos.
 - e) 2 días naturales por traslado de domicilio habitual.
 - f) 2 días naturales más en todos los supuestos anteriores cuando hubiese que realizar un desplazamiento de más de 50 kilómetros de la capital correspondiente.
 - 2) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal durante el tiempo y las condiciones establecidas en el Estatuto de los Trabajadores.
 - b) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de carácter público.
 - 1) Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de formación profesional, en los supuestos y en la forma regulados por la Ley.
 - j) Por el tiempo necesario para acudir a exámenes, en la forma regulada por la Ley.
2. Cuando, por razón de enfermedad, el trabajador precise la asistencia a consultorio médico en horas coincidentes con las de la jornada laboral, la Dirección concederá, sin pérdida de retribución, el permiso necesario por el tiempo preciso, debiendo justificar el mismo con la presentación del correspondiente volante médico.
 3. El engaño o fraude del trabajador en los anteriores supuestos será considerado como falta muy grave y, en cualquier caso, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos sobre la materia.

Artículo 299 - Excedencias

Respecto a la solicitud y concesión de excedencias, se estará a lo dispuesto en el Artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En caso de fallecimiento de cónyuge o hijos del trabajador, éste podrá, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 31 d) del presente Convenio, solicitar licencia sin sueldo, con derecho a reserva del puesto de trabajo, por un período no superior a tres meses a contar desde la fecha en que se produjo el óbito.

Igualmente, la trabajadora que hubiese dado a luz y hubiese agotado el período obligatorio de 14 semanas, podrá solicitar licencia sin sueldo en los mismos términos que los establecidos en el párrafo anterior.

Aquellos trabajadores que hubiesen disfrutado de dichos tres meses de licencia sin sueldo se verán obligados a solicitar el reintegro en plantilla al menos cinco días antes de expirar dicho período, causando baja definitiva si no respetase esta condición.

TITULO VII - PREVISION SOCIAL

Artículo 309 - Incapacidad Laboral Transitoria

La Empresa cubrirá la diferencia entre las prestaciones otorgadas por la Seguridad Social y el salario real hasta un total de CUATRO DIAS de baja al año. Por encima de ese límite será potestativo de la Dirección el abono de tal complemento, requiriéndose para ello el informe favorable del superior inmediato del productor de dicha situación. Se exceptúan del presente límite las bajas por accidente y las enfermedades de larga duración, debidamente acreditadas.

Artículo 310 - Seguro de Vida y Accidentes

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán de un seguro de vida y accidente, a cargo de la Empresa, por cuantías de 1 y 2 millones respectivamente.

Artículo 329 - Préstamos

Los empleados con más de un año de servicio en la Compañía podrán solicitar la concesión de préstamos, por un importe máximo de cuatro mensualidades de su retribución anual, con amortización, sin intereses, en doce mensualidades.

La Dirección de Personal, que canalizará estos préstamos, velará por una distribución equitativa de su montante total entre los distintos Centros de Trabajo.

Artículo 339 - Bolsa de Vacaciones

El período habitual de vacaciones se establece entre el 15 de Junio y el 15 de Septiembre.

Aquellos trabajadores que por exigencia del servicio hayan de disfrutar vacaciones fuera del mencionado período, percibirán una bolsa de vacaciones con carácter compensatorio, siendo su cuantía la siguiente:

- 19 de Junio al 15 de Junio 10.000 Ptas/mes o fracción
- 15 de Septiembre al 30 de Septiembre 10.000 Ptas/mes o fracción
- Meses de Mayo u Octubre 20.000 Ptas/mes o fracción
- Resto del Año 20.000 Ptas/mes o fracción

Aquellos trabajadores que a pesar de no existir necesidades organizativas o de servicio, deseen voluntariamente disfrutar sus vacaciones fuera del período habitual establecido, no tendrán derecho a percibir la presente bolsa de vacaciones.

Este Artículo entrará en vigor a partir del día 19 de Enero de 1988.

Artículo 349 - Sanciones al Código de la Circulación

La Dirección de la Empresa se hará cargo y abonará únicamente las multas producidas por incorrecto aparcamiento del vehículo de la Compañía o aquellos vehículos usados con carácter oficial.

Las demás infracciones al Código de la Circulación correrán por cuenta del interesado, debiendo, asimismo, responder de posibles acciones disciplinarias que se pudieran derivar de las mismas.

Artículo 359 - Servicio Militar

Aquellos trabajadores que se incorporen al servicio militar, incluyendo los servicios sociales sustitutorios prestados por los objetores de conciencia, percibirán dos pagas extraordinarias durante su permanencia en filas.

Artículo 369 - Retirada del Carnet de Conducir

Cuando las funciones a desempeñar exijan la posesión del carnet de conducir y éste fuese retirado por la Autoridad competente por un período no superior a tres meses, la Dirección podrá trasladar al trabajador afectado a un nuevo puesto de trabajo en tanto dicho carnet le fuese restituido.

En caso de que el carnet de conducir fuese retirado por un período de entre tres y seis meses, se podrá proceder a su sustitución siempre que otro empleado así lo acuerde con el interesado, causando baja si no se diese esta circunstancia o no existiese vacante apropiada en plantilla.

Si la retirada del carnet de conducir se estableciese por plazo superior a seis meses y no existiese vacante adecuada en plantilla para su acomodación, el trabajador tendría preferencia de incorporación cuando existiere un puesto disponible y cubriese los requisitos del mismo.

Artículo 379 - Capacidad Disminuida

Si, como consecuencia de accidente o enfermedad, algún trabajador afecto a este Convenio, sufriera disminución de capacidad para el desempeño de su trabajo habitual a juicio del Tribunal Médico competente, podrá ser acomodado en otro puesto de trabajo más adecuado a sus capacidades en caso de que existiese alguno vacante en plantilla.

Artículo 389 - Antigüedad

Los trabajadores fijos afectados por el presente Convenio disfrutarán de un complemento por antigüedad cuyo valor por trienio será el que figura en los Anexos III y IV.

Dichos trienios se computarán en razón al tiempo realmente trabajado, comenzando a devengarse a partir del 19 de Enero del año en que se cumple el trienio.

Disposición Transitoria 1ª

Ambas partes acuerdan iniciar las gestiones oportunas para la implantación de un sistema de incentivos que podrá afectar a las categorías de Couriers y Customer Service.

ANEXO I

TABLAS SALARIALES 1988

VLC / XLA / BAB / XSS / PAN / XVQ / XPA / XZR

NIVEL	ENERO A JUNIO	JULIO A DICIEMBRE
3	140.078	153.230
4	132.919	144.215
5	125.142	135.731
6	117.399	127.748
7	110.212	120.232
8	103.032	113.160
9	98.102	106.503
10	93.644	100.240

ANEXO II

TABLAS DE ANTIGÜEDAD 1988

VLC / XXA / BAB / XSS / PAM / XVQ / XPA / XZR

NIVEL	VALOR TRIENIO ENERO A JUNIO	VALOR TRIENIO JULIO A DICIEMBRE
3	3.642	3.984
4	3.456	3.750
5	3.254	3.529
6	3.052	3.321
7	2.865	3.126
8	2.679	2.942
9	2.551	2.769
10	2.435	2.606

ANEXO III

IMPORTE HORAS EXTRA SEGUN NIVELES

VLC / XXA / BAB / XSS / PAM / XVQ / XPA / XZR

ENERO A JUNIO 1988

NIVEL	PESETAS/ HORA EXTRA
3	1.957
4	1.857
5	1.748
6	1.640
7	1.539
8	1.439
9	1.370
10	1.308

ANEXO IV

IMPORTE HORAS EXTRA SEGUN NIVELES

XZR / VLC / XXA / BAB / XSS / PAM / XVQ / XPA

JULIO A DICIEMBRE 1988

NIVEL	PESETAS/ HORA EXTRA
3	2.140
4	2.014
5	1.895
6	1.784
7	1.679
8	1.580
9	1.487
10	1.400

ANEXO V

DIETAS FLYING COURIER - 1988

	Nacional	Internacional
. Desayuno	559	894
. Comida	1.117	1.677
. Cena	1.117	1.677

Plus Nocturno

35 % sobre valor hora normal.

Plus Festivo o Fin de Semana

20 % sobre valor hora normal.

ANEXO VI AL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LOS CENTROS DE TRABAJO A QUEHACE REFERENCIA EL ARTICULO 2

Si durante el presente año 1988, el personal adscrito al Convenio Colectivo de la Estación de MAD y HQ, obtuviese mejoras económicas de cualquier tipo a través de dicho Convenio, o por decisión de la Dirección de la Compañía, que en su conjunto fuesen superiores a las obtenidas por el resto de la plantilla de las Estaciones de referencia, dichas mejoras económicas serán aplicadas automáticamente y con los mismos efectos a la totalidad del personal mencionado.

ANEXO VII AL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LOS CENTROS DE TRABAJO A QUEHACE REFERENCIA EL ARTICULO 2AYUDA DE ESTUDIOS

La Dirección de la Compañía podrá otorgar Becas Económicas a los empleados que cursen estudios en centros exteriores a la misma, relacionados con el trabajo que realizan o que puedan contribuir a mejorar su rendimiento laboral en cuantía no superior al 60 % del importe de los mismos.

COMITE DE ADQUISICIONES DE UNIFORMES

La Dirección establecerá las normas precisas para asegurar la buena marcha de las actividades en este área, nombrando a tal efecto un comité gestor, del que formarán parte los representantes del personal designados por el Comité de Empresa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6709 RESOLUCION de 5 de febrero de 1990, de la Dirección General de Industria, por la que se homologa aparato popular auxiliar de calefacción a gas, categoría 13, marca «Camping Gaz», modelo base Grilladero, fabricado por «Camping Gaz International, Sociedad Anónima», en St. Genis Laval (Francia). CBG-0012.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por la Empresa «Camping Gas Española, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Jorge Juan 17. 2.º, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de aparato popular auxiliar de cocción para usos múltiples, categoría 13, fabricado por «A. D. G.